



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SO 3-2050 LXIII

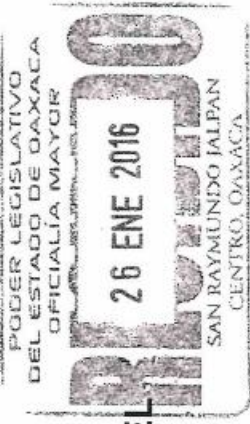
CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

El suscrito, Diputado Adolfo Toledo Infanzón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Sexagésima Segunda Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco legal aplicable en el Estado, en materia de rendición de cuentas del Estado y Municipios, su revisión y fiscalización, es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.





0004

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Respecto de la presentación de la Cuenta Pública del Estado a la Legislatura, correspondiente al año inmediato anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala en su artículo 80 fracción V, que ésta deberá ser presentada por el Gobernador del Estado a más tardar el 30 de abril de cada año¹. En los mismos términos se encuentra la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto en su artículo 15 primer párrafo².

Así mismo, respecto de la presentación de las Cuentas Públicas Municipales a la Legislatura, correspondientes al año inmediato anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca señala en su artículo 113 fracción II, párrafo quinto, que éstas deberán ser presentadas por conducto de los Presidentes Municipales correspondientes, a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año³. El mismo plazo

¹ "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".-

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

I al IV.- ...

V.- Presentar a la Legislatura a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

En el año que concluya su mandato, la presentará al Congreso conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

VI al XXX...

² "Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca".-

Artículo 15, primer párrafo.- El Ejecutivo del Estado presentará al Congreso, o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta de abril, la Cuenta Pública del Estado correspondiente al año inmediato anterior.

³ "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".-



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

señala por su parte la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en términos de su artículo 16⁴.

Ahora bien, respecto del Informe de Resultados que debe rendir la Auditoría Superior del Estado al Congreso, como resultado de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública Estatal, según lo dispuesto en el artículo 59 fracción XXII, párrafo cuarto de la Constitución Política Local, éste debe rendirse a más tardar el 15 de septiembre del año de la presentación de la Cuenta Pública⁵. De la misma forma, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, señala en sus artículos 15 tercer párrafo y el 32 primer párrafo, que el Informe de Resultados de la Cuenta Pública Estatal debe rendirse a más tardar el 15 de septiembre del año de la presentación de la Cuenta Pública⁶.

Artículo 113, II, 5° párrafo.- Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán al Congreso del Estado la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán a la Auditoría Superior del Estado los informes y demás información que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

⁴ **"Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca".-**

Artículo 16.- Los municipios presentarán al Congreso o en los recesos de éste a la Diputación Permanente, a más tardar el último día hábil del mes de febrero la Cuenta Pública de los Municipios correspondiente al año anterior.

⁵ **"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".-**

Artículo 59, XXII, 4° párrafo.- La Auditoría Superior del Estado a más tardar el 15 de septiembre de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen.

⁶ **"Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca".-**

Artículo 15, párrafo 3°.- La Auditoría a más tardar el 15 de septiembre de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, los informes de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

En el caso de los Informes de Resultados derivados de la revisión y fiscalización a las Cuentas Públicas Municipales, la Constitución Política del Estado de Oaxaca no señala en ninguno de sus artículos cuándo debe el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, rendirlos al Congreso; únicamente señala en el artículo 59 fracción XXII, párrafo sexto, el plazo en que deberán rendirse tratándose de las Cuentas Públicas Municipales del último año de gobierno de cada administración. No obstante, la Ley de Fiscalización Superior aplicable en el Estado, si señala en su artículo 32, que el plazo para que la Auditoría Superior del Estado rinda los informes de resultados de las Cuentas Públicas Municipales al Congreso, es a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año de su presentación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior y, al ser la Constitución Política Local, la norma suprema o fundamental en el Estado, de la cual se desprenden las leyes reglamentarias en distintas materias, como lo es la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, que es reglamentaria de los artículos 59 fracciones XXII y XXIII y 65 Bis de dicha Constitución; atendiendo a la jerarquía normativa aplicable en el sistema jurídico nacional y mexicano, se considera necesario, establecer dentro del artículo 59 fracción XXII de la Constitución Política Local, el plazo para la

Artículo 32.- La Auditoría, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión, el informe de resultados de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Órganos Autónomos a más tardar el día 15 de septiembre de su presentación. Tratándose de los informes de resultados de las Cuentas Públicas de los Municipios, los rendirá a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de su presentación.



0007

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

presentación de los Informes de Resultados de las Cuentas Públicas

Municipales, mismo que, como se dijo en líneas anteriores, se encuentra establecido en la Ley de Fiscalización aplicable en el Estado; esto, con el fin de dotar de validez jurídica a dicho precepto, observando el respeto al principio de jerarquía normativa, que es condición de validez de las normas jurídicas, tal como lo señala Gustavo de Silva Gutiérrez en el artículo publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, denominado "LA NORMA VÁLIDA. ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS", al referir: "De esta forma, el ordenamiento jurídico será válido en la medida en que las normas que lo integran le impriman dicha característica, obteniendo cada norma su validez, como se ha indicado, de otra norma perteneciente al mismo orden; y el sistema jurídico en su conjunto obtiene se validez de una norma origen, primera y principal: la Constitución"⁷.

Cabe mencionar que en lo relativo a los plazos para la dictaminación de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales, el marco jurídico en el Estado, se encuentra debidamente homologado, contemplándolo la Constitución Política Local en su artículo 45, y la Ley de Fiscalización vigente aplicable en el Estado, lo prevé en su artículo 41.

⁷ OBRA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM.- "LA NORMA VÁLIDA. ANÁLISIS SOBRE LA VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS". Gustavo de Silva Gutiérrez.- IV.- Validez de la norma jurídica. Pág.122. <http://www.juridicas.unam.mx/publico/librev/rev/facdermx/cont/252/art/art9.pdf>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0008
Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Tratándose del último año de gobierno Estatal y Municipal, en lo relativo a los plazos para realizar la entrega de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales al Congreso del Estado, así como para que, la Auditoría Superior del Estado rinda los Informes de Resultados respectivos al Congreso y éste a su vez dictamine la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas; la Constitución Política Local, señala en el artículo 59 fracción XXII párrafos quinto y sexto, lo siguiente:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Art. 59, XXII, párr. quinto y sexto:

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, la Auditoría Superior del Estado deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen. Tratándose del tercero y cuarto trimestres, la Auditoría Superior del Estado tendrá que remitir el informe de resultados que corresponda a ambos trimestres el 15 de septiembre del año de presentación del cuarto trimestre, y el Congreso concluirá su revisión y dictamen a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados de la Auditoría Superior del Estado se presentará el último día hábil del mes de noviembre y su dictaminación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.”

De dicho precepto legal, podemos apreciar que, tratándose del último año de la administración Estatal, el Titular del Ejecutivo debe presentar informes trimestrales de avance de la Cuenta Pública, dentro de los 30 días



0009
Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre. En tal caso, el informe de resultados correspondiente a los 2 primeros trimestres, debe rendirse a más tardar el 15 de septiembre del mismo año en que fueron presentados, y a su vez el Congreso los revise y dictamine, a más tardar el 30 de septiembre de ese mismo año. Para el caso de los informes de avance de los 2 últimos trimestres, la Auditoría deberá rendir el informe de resultados que comprende los mismos, el 15 de septiembre del año en que fue presentado el cuarto informe trimestral de avance, es decir, al año siguiente del último de administración, debiendo el Congreso a su vez, revisar y dictaminar a más tardar el 30 de septiembre de ese mismo año.

Entendiéndose que, la presentación, revisión y dictaminación de la Cuenta Pública Estatal que comúnmente se informa del año anterior, se seguirá desarrollando en los mismos términos y plazos establecidos, independientemente de los que apliquen para la Cuenta Pública de ese último año de administración.

Así mismo, del artículo Constitucional antes transcrito, se desprende que, para las Cuentas Públicas del último año de administración Municipal, se observarán los mismos términos y plazos que se encuentran establecidos para la Estatal, antes mencionados. Con la salvedad de que, la presentación, revisión y dictaminación de las Cuentas Públicas Municipales correspondientes al año anterior al último de gestión, se desarrollará en



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

los términos y plazos establecidos para las Cuentas Públicas que comúnmente se informan del año anterior.

Por su parte, respecto del último año de gobierno Estatal, en lo relativo a los plazos para realizar la entrega de la Cuenta Pública al Congreso del Estado, así como para que, la Auditoría Superior del Estado rinda el Informe de Resultados al Congreso y éste a su vez dictamine la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Estado; la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 15 párrafo cuarto, lo siguiente:

“Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca. Art.15, párr. cuarto:

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, la Auditoría deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen. Tratándose del tercero y cuarto trimestres, la Auditoría tendrá que remitir el informe de resultados que corresponda a ambos trimestres el 15 de septiembre del año de presentación del cuarto trimestre, y el Congreso concluirá su revisión y dictamen a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.”

Cabe mencionar que, los plazos antes transcritos en el precepto legal, se encuentran acorde con los que prevé la Constitución Política Local en ese sentido, sin embargo, la Ley antes citada no se pronuncia respecto de lo procedente en el caso de las Cuentas Públicas Municipales para el último año de gobierno.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, a fin de homologar la Ley de Fiscalización aludida con lo dispuesto por la Constitución, respecto a los plazos que deben observarse para la presentación de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales, su revisión y dictaminación en el último año de gobierno, es necesario incluir en dicha Ley, los plazos que señala la Constitución Local en su artículo 59 fracción XXII, párrafos quinto y sexto, en correlación con los previstos por la misma Ley en su artículo 15 párrafo cuarto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 15, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 32, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA”**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo Primero.- Se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 59.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I a XXI.- ...

XXII.- ...

...

...

La Auditoría Superior del Estado a más tardar el 15 de septiembre de la presentación de la Cuenta Pública del Estado, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, **el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado.** El Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación, concluirá su revisión y dictamen. **Tratándose de los informes de resultados de las Cuentas Públicas de los Municipios, los deberá rendir al Congreso, a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del año de la presentación de las Cuentas Públicas.**

...

...

Artículo Segundo.- Se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Artículo 15.- ...

...

...

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.



...

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios del último año de gobierno de cada administración, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tratándose de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales del último año de gobierno de cada administración, se observará lo dispuesto en los dos párrafos anteriores según corresponda, con independencia de los términos y plazos que la Constitución y esta Ley señalan para las Cuentas Públicas correspondientes al año anterior.

Artículo 32.- ...

Tratándose del último año de la administración estatal y municipal, el informe de resultados se presentará en los plazos y términos establecidos para cada caso, en la Constitución y en la Presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

0014

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXII del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; se adicionan los párrafos quinto y sexto al artículo 15, y se reforma el párrafo segundo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 26 días del mes de enero de 2016.